



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Juan Pablo Eberhardt - EX-2020-00321915-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00321915-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **JUAN PABLO EBERHARDT** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de octubre de 2020 el señor Juan Pablo Eberhardt interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1);

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 601/18 del 29 de mayo de 2018 el Ministerio de Salud asignó nuevas funciones a diversos agentes, entre los cuales se menciona: "... *JUAN PABLO EBERHARDT (...), el Puesto "Chofer de Ambulancia (XHH), secuencia a confirmar"...*";

Que asimismo, surge expresamente de la motivación del acto administrativo que: "... *se tramita el cambio de función de los agentes JUAN PABLO EBERHARDT, Telefonista/Radiooperador (...), por contar con los requisitos necesarios para desempeñarse como Choferes de Ambulancia, a partir de la fecha de la presente norma legal...*";

Que mediante Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AD1;

Que el 26 de agosto de 2019 la ex Dirección General de Emergencias Sanitarias del Sistema Integrado de Emergencias Neuquén (en adelante SIEN) informó al Director General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, que el agente Eberhardt cumplía funciones de chofer en el SIEN;

Que por nota del 20 de febrero de 2020 dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, emitida por la Dirección de Emergencias Sanitarias se solicitó que se revea el encuadre del señor

Eberhardt en función de haberse omitido la Resolución N° 601/18 al momento del encuadramiento convencional;

Que mediante Dictamen DICTA-2020-1-E-NEU-LEGAL#SSLD del 10 de marzo de 2020 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud recomendó a la Dirección Provincial de Recursos Humanos la emisión de la norma que otorgue al requirente el encasillamiento inicial en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1) como Chofer de Ambulancia (XHH);

Que el 14 de abril de 2020 se remitió a la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos el Formulario N° 50 en el que se practicó el cálculo del costo presupuestario estimado para el cambio de funciones “*a partir del 01/04/2018*”;

Que el 03 de mayo de 2020, mediante Nota NO-2020-00038849-NEU-OYS#SH, se solicitó adjuntar al expediente notificación del encuadramiento provisorio y definitivo, impugnación presentada y resolución de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP);

Que mediante Pase N° 701 del 05 de mayo de 2020 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos indicó que la CIAP “*no se está reuniendo*”, por lo que solicitaron instrucciones respecto a la prosecución del trámite;

Que el 15 de mayo de 2020 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud informó que “*la notificación del encasillamiento inicial se efectuó a través de los recibos de haberes de los empleados*”, aclaró que la CIAP resolvió las impugnaciones dentro de los plazos establecidos en la Ley 3118 y que el requirente no se encontraba dentro de las resoluciones emitidas por aquella;

Que el 08 de octubre de 2020 el señor Eberhardt interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar el agrupamiento otorgado mediante el Decreto N° 2323/18, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación señaló que mediante la Resolución N° 601/18 del 29 de mayo de 2018 el Ministerio de Salud le reasignó funciones, por lo que dejó de prestar servicios como telefonista – radiooperador y comenzó a laborar como chofer de ambulancia, indicando que le correspondería el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1);

Que asimismo manifestó que sin perjuicio de ese cambio de funciones, el Decreto N° 2323/18 dispuso el encasillamiento inicial definitivo sin contemplar los nuevos servicios, por lo que quedó encuadrado en el Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1), bajo las funciones de telefonista – radiooperador;

Que en su extenso reclamo detalló cada una de las etapas cumplidas en vista al cambio de funciones, quedando trunco el trámite en el proyecto de norma que formaliza la readecuación decidida por el Ministerio de Salud;

Que acompañó prueba documental, entre la cual obra copia de planilla de cambio de funciones emitida por la Dirección General de Emergencias Sanitarias del SIEN, con los siguientes datos: refiere como fecha de vigencia del cambio “21/08/19”, indica el nombre completo del reclamante, se destaca como función actual “*telefonista radiooperador*” y como función a desempeñar “*chofer ambulancia*”;

Que el 22 de octubre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud agregó al expediente constancia certificada de la cual surge que el señor Eberhardt contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de tres (3) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días en el SPPS. Asimismo, surge de la pantalla “*Mantenimiento de Antigüedad*” que el reclamante revista categoría AD1. Además certificó que el agente “*cumple funciones de telefonista Radiooperador desde su ingreso al Sistema Público de Salud (13 de junio de 2014)*”;

Que en igual fecha se acompañó al expediente certificado analítico emitido por la Dirección General de

Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, expedido el 10 de marzo de 2011 en San Miguel, Provincia de Buenos Aires, del cual surge que el requirente aprobó las materias del nivel bachiller con orientación en Ciencias Sociales, modalidad a distancia;

Que el 20 de abril de 2021 se incorporó al expediente una presentación efectuada por el señor Eberhart, a efectos de que se resuelva su reclamo;

Que el 23 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud acompañó informe de funciones certificado por la Dirección General de Emergencia Sanitaria del SIEN;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del requirente radica en la incorrecta ponderación de sus funciones y la consecuente asignación de un agrupamiento distinto al que afirma que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo de la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, el requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que sucintamente cabe mencionar la importancia que tienen los informes técnicos que se originan en el

marco de las distintas dependencias de la Administración Pública;

Que los informes constituyen una pieza fundamental en la construcción y tramitación de un expediente administrativo. Precisamente por su calidad técnica y especializada cumplen una función de aportación de datos, comprensión de los hechos y orientan en el proceso de formación de la voluntad administrativa, máxime cuando de dirimir controversias se trata;

Que en este sentido, de la documental acompañada al expediente surge planilla de cambio de funciones suscripta por la ex Dirección General de Emergencias Sanitarias del SIEN, así como su nota del 21 de agosto de 2019, las cuales dan cuenta que el señor Eberhardt cumple funciones de chofer de ambulancias. Luego, el Dictamen DICTA-2020-1-E-NEU-LEGAL#SSLD de la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud sugiere hacer lugar al reclamo del requirente. Seguidamente, la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud certificó que el señor Eberhardt *“cumple funciones de telefonista Radiooperador desde su ingreso al Sistema Público de Salud (13 de junio de 2014)”*;

Que advertida la discrepancia, la Asesoría General de Gobierno solicitó información ampliatoria, la cual fue remitida 23 de abril de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en cuya oportunidad se indicó que por sistema se readecuaron las funciones del señor Eberhardt hasta que se resuelva su situación;

Que cabe señalar la necesidad de proceder con el máximo rigor posible al momento de elaborar un informe toda vez que, como se indicó, estos arrojan claridad sobre la controversia y, en no pocas ocasiones, resultan dirimientes de la suerte de la pretensión administrativa de quien reclama;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el caso presenta como particularidad el reclamo de un agente cuyo propósito es el de formalizar el cambio de funciones dispuesto a través de Resolución ministerial, sin que hasta la fecha dicho cambio se haya verificado en su situación formal de revista;

Que de los informes arrojados por Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud se advierte que efectivamente el señor Eberhardt es remunerado en categoría AD1. No obstante, las funciones materiales que desempeñó hasta octubre de 2020 fueron las de chofer de ambulancia;

Que la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud el 23 de abril de 2021 acompañó informe técnico en el cual se indica que: *“... desde el año 2018 cumplió función como chofer solicitado por cambio de función, número de expediente 8610-005501-2018, hasta octubre del 2020. Debido a su planta funcional por sistema se readecua su condición laboral como radio operador- hasta que se regularice su situación”*;

Que así, se advierte que la readecuación obedece a que se encuentra pendiente de resolución el reclamo en torno al cambio de funciones, por lo que, hasta tanto ello suceda, el agente debe cumplir funciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 2323/18;

Que la actuación de la Administración Pública debe ajustarse estrictamente al principio de juridicidad y, por sobre todas las cosas, velar por el principio de realidad material. Es decir, que los actos y decisiones que emanan de ésta, surten un efecto lógico práctico y no estéril en la realidad cotidiana, máxime cuando la misma connota consecuencias jurídicas en el destino de los reclamantes;

Que este principio de raigambre constitucional y convencional constituye, además, un mandato deontológico expreso que dimana del artículo 3° de la Ley 1284, al señalar que el ejercicio de la actividad o

función administrativa debe estar imbuida de los principios positivados, siendo la búsqueda de la realidad material una manifestación de la oficialidad del obrar orgánico;

Que de las actuaciones surge que el requirente se desempeñó como chofer de ambulancia, aunque esos servicios no conciben con su situación formal de revista;

Que por Resolución N° 601/18 del 29 de mayo de 2018 el entonces Ministerio de Salud reasignó funciones al requirente. Luego, el 18 de diciembre de 2018 al dictarse el Decreto N° 2323/18 no se plasmó esa decisión ministerial, sino que se reiteró el encuadramiento inicial otorgado por el Decreto N° 695/18;

Que desde entonces y hasta la actualidad, el requirente inició una serie de presentaciones, que lo llevaron a acudir finalmente ante el Poder Ejecutivo a fin de resolver definitivamente su situación;

Que la reasignación de funciones dispuesta por el Ministerio de Salud a través de la Resolución N° 601/18, constituye un acto administrativo regular dictado por quien naturalmente se encontraba en mejores condiciones de decidir la organización y reordenar tareas del escalafón funcional;

Que no resulta menester ninguna intervención o informe de la CIAP para dirimir la suerte del requirente, toda vez que la reasignación de funciones no se originó a instancias del propio requirente, sino por decisión expresa del Ministerio de Salud, órgano con competencia para decidirlo;

Que de las actuaciones surgen las funciones materiales que desempeñó el requirente hasta octubre de 2020, que se encuentra por demás probada la voluntad ministerial de reasignar funciones al requirente y se advierte la tramitación del proyecto de norma que hasta el momento no se ha dictado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Pablo Eberhardt y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-74-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **JUAN PABLO EBERHARDT** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar al agente el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1) solicitado, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

